

DECLARACIÓN SOBRE LAS PERSONAS DEFENSORAS DE LOS DERECHOS HUMANOS +25

Un suplemento a la Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos: 25 años después



2024

NOTA SOBRE LAS TRADUCCIONES

Este documento está actualmente disponible en inglés, árabe, francés y español. Agradecemos más traducciones de este documento del inglés a otros idiomas. Sin embargo, para garantizar la integridad y la relevancia de la información aquí contenida, comuníquese con nosotros con anticipación si planea traducir este documento o contribuir a su traducción. Esta versión se publicó en octubre de 2024. En caso de duda, referirse a la versión en inglés.

Declaración Sobre las Personas Defensoras de los Derechos Humanos +25

Un suplemento a la Declaración de las Naciones Unidas
sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos
y las instituciones de promover y proteger los derechos
humanos y las libertades fundamentales universalmente
reconocidos: 25 años después

CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN	2
PARTES SIGNATARIAS DE LA DECLARACIÓN+25	4
PREÁMBULO	6
PARTE I - DEFINICIÓN Y REAFIRMACIÓN DEL DERECHO A PROMOVER, DEFENDER Y PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS	8
ARTÍCULO 1: Definición de las personas defensoras de derechos humanos	8
ARTÍCULO 2: Reafirmación del derecho a promover, defender y proteger los derechos humanos	9
PARTE II - DERECHOS Y PROTECCIONES DE LAS PERSONAS DEFENSORAS DE LOS DERECHOS HUMANOS	10
ARTÍCULO 3: Reconocimiento del derecho a defender los derechos humanos	10
ARTÍCULO 4: Derecho a un ambiente seguro y propicio para el ejercicio del derecho a defender los derechos humanos	11
ARTÍCULO 5: Protección contra la estigmatización y la criminalización	13
ARTÍCULO 6: Seguridad y protección de las personas defensoras de los derechos humanos en riesgo	15
ARTÍCULO 7: Protección integral de las personas defensoras de los derechos humanos en riesgo	16
ARTÍCULO 8: Protección de familiares, parientes, asociadas, representantes y comunidades de las personas defensoras de los derechos humanos	18
ARTÍCULO 9: Acceso a las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y protección contra formas nuevas y emergentes de violaciones de derechos facilitadas por las tecnologías	19
ARTÍCULO 10: Acceso a los recursos	22
ARTÍCULO 11: Derechos y protección durante situaciones de conflicto, posconflicto o de crisis	23
PARTE III - EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS Y PROTECCIONES ACORDADOS A LAS PERSONAS DEFENSORAS DE LOS DERECHOS HUMANOS	25
ARTÍCULO 12: Implementación de la declaración y de la Declaración+25	25
ARTÍCULO 13: Seguimiento e informes	26
ARTÍCULO 14: Apoyo diplomático a las personas defensoras de los derechos humanos	26
ARTÍCULO 15: Apoyo a las personas defensoras de los derechos humanos en movimiento, desplazadas o exiliadas	27
ARTÍCULO 16: Respuesta a las violaciones que emanan o se perpetran fuera del territorio de un Estado	28
ARTÍCULO 17: Responsabilidad de los Estados ante las entidades no estatales	29
ARTÍCULO 18: Función y responsabilidad de las empresas	30
ARTÍCULO 19: Papel y responsabilidad de los organismos y mecanismos internacionales y regionales	32

INTRODUCCIÓN

En 2023 se cumplieron 25 años desde que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Declaración sobre el derecho y el deber de las personas, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos (la **Declaración**) en 1998.

La adopción de la Declaración fue un punto de inflexión en la historia de los derechos humanos. Reconoció la importancia y la legitimidad de las actividades de derechos humanos, y la necesidad de proteger el derecho a defender los derechos humanos. La Declaración consagra el derecho fundamental a defender los derechos humanos y articula cómo los derechos humanos existentes contenidos en los principales instrumentos – incluidos los derechos a la libertad de expresión, asociación y reunión – se aplican a las personas defensoras de los derechos humanos. Durante los últimos veinticinco años, estas reglas y principios fundamentales han guiado los esfuerzos nacionales, regionales e internacionales para apoyar y salvaguardar a quienes abogan por los derechos humanos.

Veinte años después de que se adoptara la Declaración, personas defensoras de todo el mundo se reunieron en París para la Cumbre Mundial de Personas Defensoras de Derechos Humanos, en 2018. La cumbre reafirmó la Declaración y conmemoró el papel esencial de las personas defensoras. El documento resultante de la Cumbre fue un llamado a la acción, en particular a “hacer un balance del desarrollo de marcos normativos vinculados a la protección de las personas defensoras desde 1998, y continuar desarrollando y profundizando los estándares contenidos en la Declaración con el objetivo de ofrecer una protección mejorada”. Esto es lo que se intentó hacer con la elaboración de esta Declaración+25, manteniendo la sociedad civil en el centro de una conversación fundamental para sus integrantes y su trabajo: el derecho a liberar derechos.

A pesar del impacto de la Declaración, su pleno potencial sigue sin realizarse debido a una implementación y cumplimiento insuficientes por parte de los Estados. Dado que la Declaración fue negociada por los Estados y adoptada por consenso, la Declaración no fue exhaustiva. Además, desde la adopción de la Declaración, el derecho internacional sobre el reconocimiento y protección del derecho a defender los derechos humanos ha evolucionado. También han surgido nuevos desafíos que remodelan las amenazas y obstáculos que enfrentan las personas defensoras de los derechos humanos. Estos incluyen amenazas digitales, estigmatización y criminalización, así como los riesgos únicos e interseccionales que enfrentan las personas defensoras debido a sus identidades y actividades.

Reconociendo estos desafíos y avances, un grupo de organizaciones internacionales y regionales lanzó una iniciativa consultiva para identificar las cuestiones clave que se enfrentan en la defensa de los derechos humanos y que la Declaración no aborda, o lo hace de manera insuficiente. En este proceso participaron personas defensoras de los derechos humanos, personas expertas jurídicas y de derechos humanos, así como la sociedad civil. A lo largo de un año, más de 736 personas defensoras de los derechos humanos de diversas regiones, que trabajan en diversos

temas y con diversas identidades, brindaron aportes a través de consultas en persona o un cuestionario en línea. El bufete de abogados internacional Freshfields Bruckhaus Deringer participó de forma gratuita para desarrollar este documento, que luego fue finalizado y adoptado por unanimidad en una reunión de dos días en Bangkok de distinguidas personas defensoras de los derechos humanos y personas expertas legales de diversas regiones y orígenes.

El resultado es la presente "Declaración+25". Este documento está diseñado para ser leído junto con la Declaración. Juntos, forman un conjunto integral de estándares y principios que se basan en el derecho regional e internacional y tienen en cuenta los desarrollos jurisprudenciales regionales e internacionales de los últimos 25 años. Estas reglas y principios representan una base para la protección y promoción de las personas defensoras de los derechos humanos y al mismo tiempo abordan sus necesidades duraderas y cambiantes. La Declaración+25 refuerza y articula los derechos de las personas defensoras de los derechos humanos y las obligaciones de los Estados en virtud del derecho internacional que se aplican a las personas defensoras de los derechos humanos. También sirve como un llamado a la acción: alienta a todas las partes interesadas (gobiernos, organizaciones internacionales y regionales, el sector privado y la sociedad civil) a garantizar que la Declaración siga siendo una herramienta fuerte, relevante y eficaz para la protección y promoción de los derechos humanos y de las personas defensoras de los derechos humanos.

Secretariado

- Amnistía Internacional
- Asia Pacific Forum on Women Law and Development (APWLD)
- Asian Forum for Human Rights and Development
- CIVICUS
- DefendDefenders
- Front Line Defenders
- Gulf Centre for Human Rights
- La Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (ILGA Mundo)
- International Center for Not-for-Profit Law (ICNL)
- Federación Internacional por los Derechos Humanos (FIDH)
- International Service for Human Rights (ISHR)
- Iniciativa Mesoamericana de Mujeres Defensoras de Derechos Humanos (IM-Defensoras)
- Brigadas Internacionales de Paz
- ProtectDefenders.eu
- Protection International
- The Regional Coalition for Women Human Rights Defenders in Southwest Asia and North Africa (WHRDMENA)
- Robert F. Kennedy Human Rights
- Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT)

PARTES SIGNATARIAS DE LA DECLARACIÓN+25

Las siguientes personas expertas, juristas y defensoras de los derechos humanos respaldaron la presente Declaración+25 a título personal, incluso en una Reunión de Expertos los días 11 y 12 de abril de 2024:

- **Abdelaziz Muhamat**
Defensor de los derechos humanos, ganador del Premio Martin Ennals, activista por los derechos de las personas refugiadas y migrantes
- **Akarachai Chaimaneekarakate**
Responsable de abogacía, Thai Lawyers for Human Rights
- **Dr Alice M. Nah**
Codirectora del Human Rights and Public Law Centre, Profesora Asociada, Departamento de Sociología, Universidad de Durham (Reino Unido)
- **Ana Barreto**
Fundadora, Black Women Policy Lab
- **Anna Annanon**
Joven defensora de los derechos humanos obrando por los derechos de la niñez y los derechos cívicos
- **Anexa Alfred Cunningham**
Abogada y defensora de derechos humanos, integrante del Mecanismo de Expertos de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI). Fundadora de la Plataforma de Pueblos Indígenas y Afro descendientes (INANA).
- **Betty Barkha**
Investigadora, Global Institute for Women in Leadership, Universidad Nacional Australiana
- **Betty Yolanda**
Directora de programas regionales, Business and Human Rights Resource Centre
- **Brett Solomon**
Director Ejecutivo, Access Now
- **Lic. Cecilia Jimenez-Damary**
Abogada responsable de abogacía sobre la justicia transnacional
- **Clément Voule**
Ex Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación
- **Cristina Palabay**
Secretaria general, Karapatan Alliance Philippines
- **Dalila Argueta**
Integrante de la Red Nacional de Defensoras de Derechos Humanos en Honduras, parte de la Iniciativa Mesoamericana IM-Defensoras
- **Ed O'Donovan**
Asesor de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los defensores de los derechos humanos
- **Erika Castellanos**
Directora Ejecutiva, Global Action for Trans Equality (GATE)
- **Gama**
Defensora de los derechos humanos
- **Hassan Shire**
Director Ejecutivo de East and Horn, Africa Human Rights Defenders Project (DefendDefenders)
- **Horia Mosadiq**
Directora, Safety and Risk Mitigation Organization (SRMO)
- **José Luis Caballero Ochoa**
Relator sobre Defensoras y Defensores de Derechos Humanos y Comisionado en la en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- **Luis Enrique Eguren**
 Consultor independiente, profesor,
 Universidad de Deusto, España
- **Mar Cervantes**
 Iniciativa Mesoamericana de Mujeres
 Defensoras de Derechos Humanos
- **Mary Lawlor**
 Relatora Especial de las Naciones Unidas
 sobre la situación de los defensores de
 los derechos humanos
- **Meerim Ilyas**
 Activista feminista, encargada de
 programas de diversidad, equidad e
 inclusión, Legal Services Corporation
- **Michel Forst**
 Relator especial de las Naciones Unidas
 sobre los defensores del medio ambiente
 en virtud de la Convención de Aarhus
- **Namatai Kwekweza**
 Activista, feminista, directora de WELEAD
 Trust
- **Olga Abramenko**
 Experta, ADC Memorial
- **Otto Saki**
 Encargado de Programa Global, Equipo
 de Participación Cívica y Gobierno, Ford
 Foundation
- **Pepe Julian Onziema**
 Director de Programas, Sexual Minorities
 Uganda (SMUG)
- **Philip Lynch**
 Director Ejecutivo, International Service
 for Human Rights
- **Pranom Somwong**
 Representante de Tailandia, Protection
 International
- **Remy Ngoy Lumbu**
 Relator especial sobre las personas
 defensoras de derechos humanos y
 Presidente de la Comisión Africana de
 Derechos Humanos y de los Pueblos
- **Santiago A. Canton**
 Secretario general, International
 Commission of Jurists
- **Sukhgerel Dugersuren**
 Directora, Oyu Tolgoi Watch Mongolia
 (OT Watch)
- **Victor Madrigal-Borloz**
 Investigador superior visitante Eleanor
 Roosevelt, Harvard Law School
 Human Rights Program, ex Experto
 Independiente de las Naciones Unidas
 sobre la orientación sexual e identidad
 de género
- **Vrinda Grover**
 Abogada en ejercicio ante la Corte
 Suprema de la India, activista de
 derechos humanos y Comisionada en la
 Comisión Internacional Independiente de
 Investigación sobre Ucrania
- **Wesam Ahmad**
 Director, Applied Center for International
 Law, Al-Haq
- **Yosra Sultan**
 Directora ejecutiva, Regional Coalition
 of Women Human Rights Defenders
 in South West Asia and North Africa
 (WHRDMENA)

PREÁMBULO

RECONOCIENDO el **papel crucial** de las personas defensoras de los derechos humanos en la promoción, protección y realización efectiva de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

REAFIRMANDO la importancia de fomentar una **cultura** y garantizar un entorno que **valore** y **apoye** el trabajo o actividades de las personas defensoras de los derechos humanos, y promueva la conciencia y la valoración de sus contribuciones al **avance de la justicia, la dignidad humana, la democracia y el estado de derecho**;

RECONOCIENDO los **contextos** en los que trabajan muchas personas defensoras de los derechos humanos, incluidos el racismo, el patriarcado, la heteronormatividad, el capitalismo, el populismo, el neoliberalismo, los conflictos armados, la ocupación, las crisis ambientales y los legados del colonialismo;

EXPRESANDO solidaridad con las personas defensoras de los derechos humanos que luchan por la realización de sus derechos y la **rendición de cuentas** y con aquellas que sufren discriminación, persecución, exilio y pérdida de vida;

DESTACANDO el **papel fundamental** de la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos (la Declaración);

RECONOCIENDO que la Declaración representa un **cambio de paradigma** en la comprensión y el compromiso global con los derechos humanos, al marcar no sólo un llamado a los Estados y las personas defensoras de los derechos humanos, sino un llamado **inclusivo** a la acción para todos;

RECORDANDO los **avances** logrados en algunas regiones y Estados hacia la implementación efectiva de los principios esbozados en la Declaración y **RECONOCIENDO** estos avances como pasos esenciales hacia la **plena realización** de los objetivos de la Declaración, al tiempo que se observa que persisten **brechas** en la implementación integral y el monitoreo exhaustivo de la Declaración, que son imperativos para la protección efectiva y el empoderamiento de las personas defensoras de los derechos humanos;

DANDO LA BIENVENIDA a algunos **avances progresivos** en leyes, estándares y jurisprudencia sobre el reconocimiento y protección de las personas defensoras de los derechos humanos a nivel internacional, regional y nacional;

OBSERVANDO además que algunos derechos humanos no se abordan suficientemente en la Declaración, y que estas brechas se han visto **exacerbadas** por: **desafíos y obstáculos nuevos y emergentes** que enfrentan las personas defensoras de los derechos humanos, incluidas, entre otras, las **amenazas digitales**, el aumento de la **estigmatización** y la **criminalización**; los riesgos únicos que enfrentan las personas defensoras debido a sus identidades o su trabajo o actividades en ciertos temas; la influencia de agentes no estatales (incluidas las empresas); y la restricción y represión de la sociedad civil a nivel nacional, regional e internacional;

ALARMADOS por el **desprecio** por la esencia y los principios esbozados en la Declaración por parte de numerosos Estados, **PERTURBADOS** por la tendencia de las fuerzas de seguridad a

atacar a las personas defensoras de los derechos humanos y el papel de los órganos judiciales en el **acoso judicial** y la **criminalización**, y **PREOCUPADES** por la retórica de funcionarios públicos destinada a **socavar** los invaluable esfuerzos de las personas defensoras de los derechos humanos;

PROFUNDAMENTE PREOCUPADES por la persistencia de importantes **desafíos** y **amenazas** a las personas defensoras de los derechos humanos y los persistentes casos de asesinatos, violencia física, estigmatización, criminalización y otros ataques **en línea** y **fuera de línea** que comprometen su capacidad para realizar su trabajo o actividades, así como su legitimidad, seguridad y libertad;

DESTACANDO la importancia vital de **investigar** todas las amenazas y ataques contra las personas defensoras de los derechos humanos, y de garantizar la **rendición de cuentas** y abordar la **impunidad**, ya sea perpetrada por entidades estatales o no estatales (incluidas las empresas);

RECONOCIENDO la **diversidad** de las personas defensoras de los derechos humanos y el hecho que enfrentan riesgos **distintos** e **interseccionales**, influenciados por sus identidades únicas y la naturaleza de su trabajo o actividad, y **DESTACANDO** la necesidad de brindarles **apoyo** y **medidas** de protección específicas;

RECONOCIENDO el papel y la contribución de las **defensoras de los derechos humanos y de las personas defensoras de los derechos de las mujeres**, y **PROFUNDAMENTE PREOCUPADES** por los **desafíos** y **riesgos** específicos que enfrentan, incluida la violencia y la discriminación por motivos de género, intensificados por la intersección con otras formas de discriminación, incluida la discriminación por motivos de raza, edad y religión, casta, etnia, situación migratoria, opinión política, discapacidad, orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales;

DESTACANDO la responsabilidad de las **entidades no estatales** (incluidas las empresas) de respetar y apoyar a las personas defensoras de los derechos humanos y, **PROFUNDAMENTE PREOCUPADES** por su **papel cada vez más importante** en los ataques contra las personas defensoras de los derechos humanos, así como en su papel en el socavamiento u obstrucción de su vital trabajo o actividad;

RECONOCIENDO la **crisis ambiental** y **climática** y el **papel** vital de las personas defensoras de los derechos humanos que trabajan en una transición justa y en garantizar un medio ambiente limpio, saludable y sostenible para todes;

RECONOCIENDO que los derechos de las personas defensoras de los derechos humanos deben protegerse en línea y fuera de línea, reconociendo al mismo tiempo las crecientes **amenazas** que las **tecnologías nuevas y emergentes** plantean para las personas defensoras de los derechos humanos, así como las oportunidades para el disfrute y la promoción de los derechos humanos disponibles en la esfera digital;

RECONOCIENDO la **importancia** de los enfoques colectivos para la protección de las personas defensoras de los derechos humanos, incluidas redes, coaliciones, colectivos y comunidades;

RECORDANDO el **papel** de los mecanismos internacionales y regionales de derechos humanos y de las instituciones nacionales de derechos humanos a la hora de brindar **apoyo** y **solidaridad** a las personas defensoras de los derechos humanos, y **RECONOCIENDO** la necesidad de **fortalecer** y dotar adecuadamente de recursos a estos mecanismos para garantizar una protección más efectiva de las personas defensoras de los derechos humanos.

PARTE I - DEFINICIÓN Y REAFIRMACIÓN DEL DERECHO A PROMOVER, DEFENDER Y PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 1

Definición de las personas defensoras de derechos humanos

Nota: El Artículo 1 de la Declaración identifica a las personas defensoras de los derechos humanos como personas o grupos que actúan para promover, proteger o luchar por la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Otros artículos de la Declaración especifican que la promoción y protección de los derechos humanos debe realizarse "por medios pacíficos" (véanse, por ejemplo, los Artículos 12(1), 12(3) y 13), lo que significa que las personas defensoras de los derechos humanos no deben involucrarse en actos de violencia. La expresión "por medios pacíficos" no debe equipararse a "por medios lícitos", especialmente porque algunas leyes nacionales son opresivas y contrarias al derecho internacional, lo que significa que un comportamiento puede ser ilegal en el sentido del derecho nacional sin dejar de ser lícito según el derecho internacional.

La definición de esta Declaración+25 refleja la utilizada por personas expertas en derechos humanos, incluido el Relator Especial de las Naciones Unidas (véase, entre otros, A/HRC/55/50) y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (véase Corte I. /A, Caso de derechos humanos de los integrantes del Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo Vs. Colombia, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 18 de octubre de 2023. Serie C No. 506 Párr. 473).

Es importante que la condición de persona defensora de los derechos humanos no requiera ningún tipo de registro.

A los efectos de la Declaración+25, "persona defensora de los derechos humanos" significa cualquier persona que, individual o colectivamente, o bien cualquier grupo u órgano de la sociedad que actúa o pretende actuar para promover, proteger o esforzarse por la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales, a nivel local, nacional, regional e internacional.

ARTÍCULO 2

Reafirmación del derecho a promover, defender y proteger los derechos humanos

Nota: Esta Parte reafirma muchos de los principios generales contenidos en la Declaración.

Los Estados deben reconocer, proteger, respetar y hacer efectivo el derecho a promover, defender y luchar por la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales (en adelante, el "derecho a defender los derechos humanos") a nivel nacional, regional e internacional.

Los Estados deben reconocer, proteger, respetar y cumplir todos los derechos humanos y libertades fundamentales que permiten y conducen al ejercicio del derecho a defender los derechos humanos, incluidos los derechos a la libertad de reunión, la libertad de asociación, la libertad de opinión y expresión, el derecho a participar en protestas pacíficas, el derecho a desarrollar y discutir nuevas ideas sobre derechos humanos, el derecho a la autodeterminación, el derecho a la privacidad, el derecho a buscar, recibir y utilizar financiación, el derecho a la participación, el derecho de acceso a la información, y el derecho a un acceso seguro y sin obstáculos y a la comunicación con órganos y organizaciones internacionales y regionales de derechos humanos.

PARTE II - DERECHOS Y PROTECCIONES DE LAS PERSONAS DEFENSORAS DE LOS DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 3

Reconocimiento del derecho a defender los derechos humanos

Nota: Si bien el preámbulo de la Declaración reconoce el importante papel desempeñado por las personas defensoras de los derechos humanos en la promoción, defensa y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, la Declaración no exige explícitamente que los Estados reconozcan el trabajo o actividades de las personas defensoras de los derechos humanos. El reconocimiento del valor y la legitimidad del trabajo o actividades de las personas defensoras de los derechos humanos es un factor crítico que contribuye a su protección y a un entorno propicio. La disposición siguiente aborda esto.

Una violación o un abuso del derecho a defender los derechos humanos constituye una violación o un abuso de los derechos humanos y de las libertades fundamentales que se promueven, defienden o protegen.

Los Estados deberían reconocer públicamente el derecho a promover, defender y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales y a quienes ejercen este derecho.

En particular, los Estados deberían:

- (a) Tomar todas las medidas necesarias para promover el conocimiento y la conciencia pública sobre el derecho a defender los derechos humanos. Dichas medidas pueden incluir declaraciones públicas de personas funcionarias públicas de alto nivel, campañas y otras acciones en apoyo de las personas defensoras de los derechos humanos, y garantizar que el trabajo o actividades de las personas defensoras de los derechos humanos sea explicado y reconocido en los planes de estudio educativos y el discurso público.
- (b) Apoyar iniciativas encaminadas al reconocimiento de las personas defensoras de los derechos humanos, incluidas las nominaciones a premios, la participación de las personas defensoras de los derechos humanos en foros internacionales y la promoción del trabajo o actividades de las personas defensoras de los derechos humanos en organismos internacionales y regionales.
- (c) Fomentar una cultura de respeto y protección del derecho a defender los derechos humanos dentro de las instituciones del Estado, incluso mediante la provisión de programas de capacitación obligatorios para agentes del orden y personas funcionarias judiciales, y otras personas funcionarias públicas, sobre el derecho a defender los derechos humanos y la importancia del trabajo o actividades de las personas defensoras de los derechos humanos, ya sea que se realicen de manera individual o colectiva, adoptando un enfoque interseccional y sensible a las cuestiones de género y diversidad.

- (d) Proporcionar directivas claras a las personas funcionarias públicas sobre la importancia de respetar y apoyar el derecho a defender los derechos humanos y a quienes ejercen este derecho, ya sea individual o colectivamente, e implementar medidas disciplinarias efectivas contra las personas funcionarias que no cumplan con estas directivas.

ARTÍCULO 4

Derecho a un ambiente seguro y propicio para el ejercicio del derecho a defender los derechos humanos

Nota: Los principales elementos necesarios para poder operar en un entorno seguro y propicio se destacan en el Informe de diciembre de 2013 del ex Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos. Desde entonces, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos afirmó que “un entorno seguro y propicio para la labor de la sociedad civil debe estar respaldado por un sólido marco jurídico nacional, fundado en el derecho internacional de los derechos humanos. La libertad de expresión, de asociación y de reunión pacífica y el derecho a participar en los asuntos públicos son derechos que permiten a las personas movilizarse para lograr cambios positivos. Todas las personas, a título individual o colectivo, deberían disfrutar de estos derechos” (véase “El espacio de la sociedad civil y el sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas: Guía práctica para la sociedad civil”).

El ex Relator Especial de la ONU sobre la situación de los defensores de los derechos humanos destacó además que el deber del Estado de proteger contra los abusos de los derechos humanos implica garantizar que quienes ejercen el derecho a defender los derechos humanos no sean objeto de ataques de entidades estatales o terceras por sus actividades. El cumplimiento de este deber requiere que los Estados fomenten un entorno que apoye los derechos humanos que son fundamentales para el ejercicio del derecho a defender derechos, incluida la libertad de reunión y asociación pacíficas y la libertad de opinión y expresión, y su derecho a protestar, a acceder a financiación y a desarrollar y discutir nuevas ideas sobre derechos humanos, así como su derecho a ser protegidos y a un recurso efectivo.

Los Estados deben garantizar un entorno seguro y propicio para las personas defensoras de los derechos humanos.

En particular, los Estados deben:

- (a) Promulgar leyes y políticas específicas que sean necesarias para proteger el derecho a defender los derechos humanos, ya sea individual o colectivamente, y tomar todas las medidas necesarias para la implementación efectiva de estas leyes y políticas.
- (b) Establecer y mantener marcos legales, institucionales y administrativos propicios para el reconocimiento, protección, cumplimiento y ejercicio efectivo de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

- (c) Promulgar y hacer cumplir leyes y políticas integrales contra la discriminación que prohíban específicamente la discriminación contra las personas por su condición o actividades como personas defensoras de los derechos humanos, entre otros motivos prohibidos.
- (d) Promulgar leyes y políticas para garantizar que las entidades no estatales (incluidas las empresas) respeten el derecho a defender los derechos humanos y rindan cuentas por las violaciones de ese derecho.
- (e) Abstenerse de promulgar, mantener o hacer cumplir leyes y políticas que criminalicen, obstruyan o impidan de cualquier manera el derecho a defender los derechos humanos, incluso restringiendo la libertad de expresión, reunión y asociación, restringiendo el establecimiento de organizaciones de la sociedad civil, o contraviniendo de otro modo al espíritu y los objetivos de la Declaración y la Declaración+25.
- (f) Asegurar la investigación y la implementación efectiva de sanciones penales y administrativas claramente definidas para cualquier persona funcionaria pública que, por acción u omisión, socave el derecho a defender los derechos humanos.
- (g) Garantizar una investigación rápida, exhaustiva, independiente e imparcial de cualquier amenaza o ataque contra las personas defensoras de los derechos humanos, y garantizar el acceso a la justicia, una reparación efectiva y la rendición de cuentas por violaciones y abusos contra las personas defensoras;
- (h) Garantizar que las personas defensoras de los derechos humanos participen activa y significativamente en la creación, implementación y monitoreo de leyes y políticas relacionadas con los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- (i) Garantizar que las acciones adoptadas para la protección de las personas defensoras de los derechos humanos se adapten a las necesidades de los colectivos de personas defensoras de los derechos humanos para garantizar un entorno propicio para el derecho a defender los derechos humanos, incluso mediante la promulgación de legislación y políticas públicas que incluyan tanto enfoques individuales y colectivos del derecho a defender los derechos humanos;
- (j) Establecer, mantener y dotar de recursos adecuados a políticas y mecanismos de protección eficaces para las personas defensoras de los derechos humanos en situación de riesgo, en consulta con las personas defensoras de los derechos humanos;
- (k) Prestar especial atención a los riesgos y desafíos que enfrentan las defensoras de los derechos humanos y quienes trabajan en los derechos de las mujeres y las cuestiones de género;
- (l) Garantizar que todas las personas tengan acceso libre, seguro y sin obstáculos a los órganos, mecanismos y procesos internacionales de derechos humanos.

Además, los Estados deberían:

- (m) Establecer, mantener y dotar de recursos adecuados a instituciones nacionales de derechos humanos fuertes, independientes y eficaces de conformidad con los Principios de París sobre las instituciones nacionales de derechos humanos;
- (n) Demostrar apoyo político y tomar todas las medidas necesarias para crear conciencia pública, comprensión y apoyo al derecho a defender los derechos humanos;

- (o) Promulgar leyes y políticas para establecer y mantener un entorno digital abierto, gratuito y accesible en el que todos los derechos humanos puedan disfrutarse, promoverse y protegerse de forma segura y sin temor a represalias.

ARTÍCULO 5

Protección contra la estigmatización y la criminalización

Nota: Los informes de consulta señalan unánimemente un aumento alarmante en la estigmatización y criminalización de las personas defensoras de los derechos humanos. La estigmatización suele manifestarse mediante difamación, campañas de desprestigio y el etiquetado de las personas defensoras como enemigas públicas, terroristas o "agentes extranjeros", aislándolas de la sociedad y legitimando nuevas violaciones contra ellas.

La criminalización, por otro lado, toma la forma de un uso indebido de los sistemas legales para procesar y detener a las personas defensoras de los derechos humanos por trabajos o actividades que están protegidos por el derecho internacional o por motivos infundados. La criminalización también puede incluir la imposición de requisitos administrativos, inspecciones y sanciones injustificadas. La estigmatización y la criminalización a menudo forman un ciclo en el que cada una alimenta y exagera a la otra. Normalmente, cuando la sociedad estigmatiza a las personas defensoras de los derechos humanos, puede incitar a los sistemas legales a criminalizar su actividad.

De manera similar, una vez que se criminalizan las actividades de las personas defensoras de los derechos humanos, la sociedad puede comenzar a verlas con negatividad, lo que lleva a la estigmatización y otros ataques verbales y físicos. En general, tanto la estigmatización como la criminalización sirven cada vez más como tácticas para intimidar y silenciar a las personas defensoras de los derechos humanos. La disposición siguiente se basa en la Declaración para sugerir un marco destinado a abordar las cuestiones de la estigmatización y la criminalización. Es importante señalar que esta disposición no se extiende a cuestiones de discriminación, ya que éstas ya están cubiertas por el artículo 12.2 de la Declaración.

Los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para permitir que las personas defensoras de los derechos humanos realicen su trabajo o actividades libres de estigmatización y criminalización.

En particular, los Estados deben:

- (a) Abstenerse de, prohibir y sancionar cualquier práctica, ya sea realizada por entidades estatales o no estatales (incluidas las empresas), que estigmatice a las personas defensoras de los derechos humanos o de cualquier manera limite su trabajo o actividades de manera contraria al derecho internacional. Esto incluye amenazas y acoso, intimidación, violencia, campañas de difamación y calumnia, "etiqueta roja", la propagación de narrativas destinadas a desacreditar el trabajo o actividades de las personas defensoras de los derechos humanos, la vigilancia o cualquier forma de acción adversa como resultado del trabajo o actividades para defender los derechos humanos.

- (b) Derogar o dejar de aplicar cualquier ley, política o práctica que criminalice, restrinja o de cualquier manera limite el derecho a defender los derechos humanos, tales como aquellas que limiten las libertades de expresión, protestas pacíficas, reunión, asociación, participación pública o privacidad, contrario al derecho internacional.
- (c) Garantizar que las leyes, políticas y prácticas destinadas a salvaguardar la seguridad nacional y combatir el terrorismo no sean vagas, arbitrarias o demasiado amplias, y no se apliquen para criminalizar o limitar de otro modo el derecho a defender los derechos humanos de manera contraria al derecho internacional.
- (d) Garantizar que las instituciones del Estado y las personas funcionarias públicas, en todos los niveles y en todas las ramas del gobierno, no estigmaticen ni socaven, por sus actos u omisiones, la legitimidad de los esfuerzos para promover, defender y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales.
- (e) Garantizar que quienes ejercen el derecho a defender los derechos humanos tengan acceso rápido y sin obstáculos a la justicia, incluso a través de servicios de apoyo legal especializado, para buscar protección y reparación contra cualquier acto de estigmatización en su contra.

Además, los Estados deberían:

- (f) Condenar explícitamente toda forma de estigmatización y ataques contra las personas defensoras de los derechos humanos, incluyendo los ataques contra sus familiares y comunidades.
- (g) Prohibir el uso, por parte de entidades estatales y no estatales (incluidas las empresas) de demandas estratégicas contra la participación pública ("SLAPP", por sus siglas en inglés) y actividades relacionadas para restringir o perjudicar de otro modo las actividades para la promoción, protección y realización efectiva de los derechos humanos y libertades fundamentales, incluso mediante la aprobación de legislación anti-SLAPP.

ARTÍCULO 6

Seguridad y protección de las personas defensoras de los derechos humanos en riesgo

Nota: El informe de consultas con las personas defensoras de los derechos humanos en el proceso de desarrollo de la presente Declaración+25 destacó la mayor exposición y vulnerabilidad de las personas defensoras de los derechos humanos debido a sus identidades (incluidas mujeres, niñas, personas indígenas o afrodescendientes), y /o debido a su trabajo o actividades en determinadas cuestiones (incluido el clima, la justicia racial y social, la igualdad de género, los derechos de los pueblos indígenas y los derechos de las minorías). Las personas defensoras de los derechos humanos también informaron que los marcos estructurales – incluidos el racismo, el patriarcado, la heteronormatividad, el capitalismo, la ocupación y otros niveles de opresión – también las ponían en particular riesgo. Además, las personas defensoras de los derechos humanos enfrentan barreras importantes para ejercer sus derechos y libertades fundamentales, como la libertad de reunión, expresión y asociación, provenientes tanto de entidades estatales como no estatales. Las entidades estatales a menudo son responsables de las barreras legales y físicas al trabajo o actividades de las personas defensoras de los derechos humanos a través de leyes represivas, detenciones arbitrarias y políticas destinadas a limitar las libertades de reunión, expresión y asociación. Las entidades no estatales, incluidas las empresas, pueden acosar, intimidar, iniciar demandas “SLAPP” y perpetrar otras formas de violencia contra las personas defensoras de los derechos humanos.

La disposición que figura a continuación tiene como objetivo garantizar que las personas defensoras de los derechos humanos que están en riesgo disfruten de una protección adaptada a su mayor exposición, y adopta un enfoque preventivo, ya que el objetivo de la protección no debe ser sólo brindar seguridad a las personas defensoras de los derechos humanos en riesgo, sino también lograr cambios sostenibles y estructurales que garanticen el derecho de todas las personas a defender derechos.

- (1) Los Estados deben reconocer, priorizar y garantizar la seguridad y protección de todas las personas defensoras de los derechos humanos, particularmente aquellas en riesgo o detenidas, víctimas de violencia, amenazas, represalias, discriminaciones prohibidas, presiones, exclusión intencional o sistemática, marginación, opresión, o cualquier otra forma de acción adversa por parte de entidades estatales o no estatales (incluidas las empresas), incluso debido a:
 - (a) su identidad, incluyendo su edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales, raza, casta, color, discapacidad, idioma, religión, opinión política o de otro tipo, origen nacional o social, ubicación geográfica, pertenencia a minoría o pueblo indígena, propiedad, nacimiento, condición migratoria u otra condición, incluida su condición de persona defensora de los derechos humanos;
 - (b) su trabajo o actividades en la promoción, defensa y protección de los derechos humanos, incluidas las comunicaciones, el periodismo, el trabajo con los medios de comunicación y el trabajo legal dentro o fuera de línea;

- (c) las cuestiones y contextos en los que trabajan, incluidos los derechos de las mujeres y de género; derechos LGBTQIA+; justicia climática, derechos territoriales y ambientales; derechos digitales; los derechos de los pueblos indígenas; libertad de religión o creencias; anti ocupación, anticolonialismo y neocolonialismo; anti racismo; empresas y derechos humanos; impunidad, rendición de cuentas y recursos; corrupción; elecciones; conflictos armados; migración y desplazamiento o reubicación forzados.
- (2) Los Estados deben adoptar un enfoque colectivo e interseccional para garantizar la seguridad y protección de las personas defensoras de los derechos humanos en riesgo. Este enfoque debería reconocer cómo la intersección de la identidad, el trabajo o actividades de una persona defensora de los derechos humanos y las cuestiones y contextos en los que trabajan puede crear una mayor discriminación y riesgos y requerir estrategias de protección específicas. Este enfoque debería incluirse en cualquier medida de prevención y protección.
- (3) Los Estados deben garantizar que se adopten e implementen medidas tanto preventivas como reactivas para garantizar la seguridad y protección de las personas defensoras de los derechos humanos en riesgo, incluyendo:
- (a) Acelerar los juicios y la liberación de las personas detenidas por su ejercicio del derecho a defender los derechos humanos, y poner fin a todas las formas de acoso y otras acciones adversas contra las personas defensoras de los derechos humanos como resultado de su trabajo o actividades; y
 - (b) Garantizar que se implementen y hagan cumplir las protecciones disponibles para las personas defensoras de los derechos humanos, con procedimientos claros de compensación y reparación en caso de violación de los derechos humanos y libertades fundamentales a que se hace referencia en la Declaración y en la presente Declaración+25, incluyendo aquellas causadas por agentes no estatales (incluidas las empresas).

ARTÍCULO 7

Protección integral de las personas defensoras de los derechos humanos en riesgo

Nota: La defensa de los derechos humanos a menudo se lleva a cabo en contextos de alto estrés, riesgo y exposición. Sin embargo, la Declaración carece de disposiciones específicas que aborden este tema. El informe consolidado de las consultas realizadas con las personas defensoras de los derechos humanos en el desarrollo de la presente Declaración+25 documenta que la salud mental y los impactos psicosociales se encuentran entre los desafíos más comunes que enfrentan las personas defensoras de los derechos humanos.

Los Estados deben reconocer los importantes riesgos que enfrentan las personas defensoras de los derechos humanos, incluidas las amenazas, la violencia, la estigmatización y otros desafíos en sus entornos laborales y operativos. A la luz de estas realidades, esta disposición enfatiza la necesidad de que los Estados brinden protección integral que incluya seguridad física, psicosocial y digital para las personas defensoras de los derechos humanos. Esto implica salvaguardar no sólo su seguridad

física sino también atender su bienestar general, abarcando su salud, sus derechos legales y su bienestar socioeconómico.

Los Estados deben tomar todas las medidas necesarias para garantizar la protección integral de las personas defensoras de los derechos humanos y sus comunidades y permitirles continuar con su trabajo o actividades, ya sea individual o colectivamente. Los Estados deben implementar políticas y medidas públicas diseñadas para respetar los derechos de las personas defensoras de los derechos humanos; prevenir violaciones de sus derechos; investigar diligentemente las violaciones y abusos contra ellas; y garantizar la rendición de cuentas de quienes perpetren o sean autores intelectuales de cualquier ataque contra las personas defensoras de los derechos humanos.

Al implementar tales medidas, los Estados deberían, en consulta y acuerdo con las personas defensoras de los derechos humanos y las comunidades afectadas:

- (a) Tomar medidas efectivas para la protección física y la seguridad digital de las personas defensoras de los derechos humanos, como parte de la promoción de la dignidad y el respeto de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la autonomía de las personas y organizaciones.
- (b) Promover la salud y el bienestar de las personas defensoras de los derechos humanos que son sobrevivientes de eventos traumáticos o están expuestas a estrés traumático prolongado debido a su trabajo, brindándoles acceso a asistencia de salud física y psicológica segura y apoyo social. Este apoyo debería ser accesible, confidencial, culturalmente apropiado y no discriminatorio, teniendo en cuenta las necesidades específicas de las personas defensoras de los derechos humanos.
- (c) Tomar medidas efectivas para abordar las condiciones estructurales que crean o acentúan los riesgos que enfrentan las personas defensoras de los derechos humanos, incluida la impunidad y la falta de rendición de cuentas, la inestabilidad política como la militarización, los estados de emergencia y el extremismo, cualquier forma de discriminación sistémica y la represión transnacional.
- (d) Apoyar la creación, mantenimiento y dotación de recursos adecuados de mecanismos de emergencia y respuesta rápida para las personas defensoras de los derechos humanos.
- (e) Garantizar el acceso a un poder judicial independiente e imparcial y brindar asistencia jurídica en los procesos penales que surjan como consecuencia de su trabajo o actividades de defensa de los derechos humanos. Los Estados también deberían proporcionar asistencia jurídica en otros casos en los que las personas no tengan medios suficientes para pagar, en particular los casos relacionados con el ejercicio del derecho a defender los derechos humanos.
- (f) Garantizar que se implementen la verdad, las reparaciones y las medidas para la no repetición de violaciones de derechos humanos respecto de violaciones y abusos contra las personas defensoras de los derechos humanos y comunidades, y tomar medidas apropiadas para investigar, procesar y sancionar a cualquier entidad estatal o no estatal responsable de cualquier ataque contra las personas defensoras de los derechos humanos o sus comunidades.

- (g) Garantizar la coordinación y colaboración entre las autoridades nacionales y locales para que se puedan adaptar medidas de protección efectivas y seguras para salvaguardar a las personas defensoras de los derechos humanos en ambientes hostiles y en áreas remotas y rurales.

ARTÍCULO 8

Protección de familiares, parientes, asociades, representantes y comunidades de las personas defensoras de los derechos humanos

Nota: Esta disposición tiene como objetivo extender las protecciones reconocidas para las personas defensoras de los derechos humanos a sus familias, parientes, asociades, representantes y comunidades, específicamente porque estas personas pueden enfrentar una variedad de acciones adversas como resultado de sus vínculos con personas defensoras de los derechos humanos. La Declaración+25 no busca definir los términos "familias", "parientes", "asociades", "representantes" o "comunidades". Estos términos deben interpretarse en el sentido más amplio para abarcar una amplia gama de estructuras familiares y sociales. En particular, se prefiere una interpretación amplia de "familias" que incluya el reconocimiento de unidades familiares no tradicionales, parejas no casadas y familias elegidas.

Los Estados deberían garantizar que la protección y el apoyo a las personas defensoras de los derechos humanos, tal como se establece en la Declaración y en la presente Declaración+25, se extienda a:

- (a) parientes y personas que forman parte de sus familias;
- (b) asociades, profesionales o no, y representantes, incluyendo representantes legales; y
- (c) comunidades

que pueden ser objeto de violaciones, abusos u otras acciones adversas como resultado de sus vínculos, asociación o apoyo a personas defensoras de los derechos humanos.

ARTÍCULO 9

Acceso a las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y protección contra formas nuevas y emergentes de violaciones de derechos facilitadas por las tecnologías

Nota: Las TIC son esenciales para la promoción, protección y realización efectiva de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Las personas defensoras de los derechos humanos están cada vez más sujetas a (a) los llamados delitos cibernéticos al acceder a Internet y a las redes móviles, (b) violencia selectiva, acoso, desinformación, información errónea y mala información en las redes sociales, (c) vulnerabilidades de ciberseguridad en forma de malware, software espía y otros ataques técnicos, y (d) amenazas a sus comunicaciones e identidades, incluso a través de vigilancia masiva y dirigida, y medios sintéticos engañosos y generados maliciosamente. Sus derechos fundamentales a la privacidad y la protección de datos a menudo se ven vulnerados debido a métodos de seguimiento, debilitamiento de los estándares de cifrado, identificación forzada y prohibición del anonimato, y controles sobre las comunicaciones y la información.

La Declaración no considera estos desafíos, que han surgido con la rápida evolución de la tecnología y la adopción generalizada de los teléfonos inteligentes y las redes sociales desde la adopción de la Declaración en 1998. Si bien la tecnología ha ayudado a empoderar a las personas defensoras en la promoción y protección de los derechos humanos, también ha dado lugar a nuevas vulnerabilidades. Los Estados y sus organismos encargados de hacer cumplir la ley (a menudo con la ayuda de otras entidades no estatales, incluidas las empresas) a menudo eliminan o censuran la información compartida por las personas defensoras en las redes sociales y otras plataformas. Las tecnologías digitales también pueden exponer las identidades, el paradero, las actividades y las redes de las personas defensoras, y hacerlas vulnerables a la filtración de datos, los rastros digitales, la vigilancia directa y la interceptación. Las personas defensoras de los derechos humanos son frecuentemente intimidadas, acosadas, difamadas y públicamente calumniadas en línea.

Estas plataformas también se están utilizando para difundir discursos de odio y exponer a las personas defensoras de los derechos humanos a nuevas formas de abuso y amenazas, incluidas formas específicas contra las defensoras de los derechos humanos. Por ejemplo, las plataformas de redes sociales a veces se utilizan indebidamente para hacer propaganda contra las personas defensoras de los derechos humanos y perseguirlas. Las personas defensoras son atacadas en las plataformas de redes sociales mediante doxing (filtración de datos personales), "etiquetas rojas", estigmatización, deepfakes (ultrafalso) y campañas de difamación. Los tribunales permiten demandas estratégicas contra la participación pública, imponiendo duras sanciones civiles y penales por actividades legítimas en línea como la recopilación de noticias, los tuits y el intercambio de información de interés público.

La disposición que figura a continuación tiene como objetivo garantizar que las personas defensoras de los derechos humanos puedan utilizar el poder de las tecnologías de la información y las comunicaciones, incluidas soluciones técnicas como el cifrado, en el contexto de sus actividades sin correr riesgos. También vuelve a enfatizar el derecho de las personas defensoras a acceder a la información y a TIC abiertas, seguras y asequibles, como Internet y las redes móviles.

Los Estados deberían fortalecer el derecho a defender los derechos humanos mediante el desarrollo, la promulgación y la aplicación de leyes y políticas destinadas a proteger el acceso de las personas defensoras de los derechos humanos a un acceso universal, asequible, abierto, seguro, interoperable, protegido y pleno e igualitario a las tecnologías de la información y la comunicación. Esto incluye soluciones técnicas para asegurar y proteger la confidencialidad de las comunicaciones digitales, incluidas medidas de cifrado, seudonimización y anonimato. Los Estados deben adoptar medidas legislativas, políticas y de otro tipo para proteger los derechos a la libertad de expresión y la privacidad y garantizar la protección contra todas las formas de acoso digital, incluida la violencia de género facilitada por la tecnología. Teniendo en cuenta que los propios Estados, o sus representantes, son a menudo los perpetradores de tales violaciones o abusos, deben garantizar la protección y la habilitación de los derechos humanos en el ámbito digital.

Los Estados deberían reconocer el poder que ofrecen el espacio en línea y las herramientas digitales para la promoción, protección y disfrute de los derechos humanos, y el potencial del entorno digital para la implementación de los derechos contenidos en la Declaración y la Declaración+25.

En particular, los Estados deben:

- (a) Garantizar que las personas defensoras de los derechos humanos disfruten, de forma no discriminatoria y en todas las circunstancias, incluso durante las emergencias, de un acceso universal, asequible, abierto, seguro, interoperable, protegido y pleno e igualitario a las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- (b) No cerrar Internet, limitar el ancho de banda ni hacer intencionalmente que las comunicaciones electrónicas no estén disponibles o sean inaccesibles en ningún momento, incluso durante elecciones, protestas, guerras o crisis humanitarias.
- (c) Promulgar leyes y políticas para reconocer y proteger la privacidad de los datos y las comunicaciones digitales de las personas. Los Estados no deben interferir con el uso de soluciones técnicas por parte de las personas defensoras de los derechos humanos, incluidas medidas de cifrado, seudonimización y anonimato, y cualquier restricción al respecto deberá cumplir con el derecho internacional de los derechos humanos.
- (d) Tomar todas las medidas legislativas, administrativas, técnicas y de otro tipo necesarias, incluida la garantía de la rendición de cuentas del sector privado, para prevenir, remediar y eliminar el acoso cibernético, incluida la violencia de género facilitada por la tecnología, las campañas de difamación, el doxxing (filtración de datos personales), la propagación de contenido malicioso o medios de comunicación engañosos y otras amenazas contra las personas defensoras de los derechos humanos. Esto incluye cuando el Estado o sus representantes son ellos mismos quienes perpetran dicho acoso.

- (e) Abstenerse o cesar el uso de sistemas de inteligencia artificial y otras tecnologías emergentes que no puedan operar de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos o que representen riesgos indebidos para el disfrute de los derechos humanos, especialmente de aquellas personas que están en riesgo, incluidas las personas defensoras de los derechos humanos.
- (f) Implementar una prohibición de la venta, exportación, transferencia y uso de tecnología de vigilancia hasta que se establezcan salvaguardias de derechos humanos. Esto debería incluir la prohibición del uso de tecnologías de reconocimiento facial y de reconocimiento biométrico remoto que permiten la vigilancia masiva, y la vigilancia selectiva discriminatoria, incluidas las llamadas tecnologías de reconocimiento de emociones y detección de género, que no respetan la dignidad humana y violan los derechos humanos, por diseño.
- (g) Garantizar que cualquier dato personal recopilado, almacenado, procesado, analizado o utilizado de otro modo por empresas u organismos gubernamentales se haga de manera coherente con los derechos humanos, empoderando a las personas para tomar decisiones informadas sobre lo que sucede con su información y evitando el acceso no autorizado a datos o su mal uso.

Además, los Estados deberían:

- (h) No obligar a las personas a conectarse en línea para recibir servicios públicos o participar en la vida cívica, y deberían respetar su derecho a desconectarse de lo digital.
- (i) Garantizar que los sistemas de inteligencia artificial y otras tecnologías emergentes funcionen de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y abstenerse o cesar el uso de tecnología que plantee riesgos indebidos para el disfrute de los derechos humanos, especialmente de aquellas personas que están en riesgo, incluidas las personas defensoras de los derechos humanos.
- (j) Regular las empresas de TIC de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos para evitar el uso indebido de las redes sociales y las plataformas de mensajería para atacar o silenciar a las personas defensoras de los derechos humanos. Esto incluye exigir a las empresas de TIC que implementen mecanismos de respuesta rápida a denuncias de acoso o amenazas, y el desarrollo de herramientas para garantizar la seguridad y privacidad de las personas defensoras de los derechos humanos en línea.
- (k) Tomar todas las medidas necesarias para proteger el acceso a la información, la libertad de expresión y el derecho a formar y mantener una opinión, incluso no censurar ilegalmente Internet, exigir el registro de cuentas, dispositivos o tarjetas SIM, hacer declaraciones vagas, arbitrarias o leyes demasiado amplias sobre noticias falsas y delitos cibernéticos, o el establecimiento de granjas de trolls, unidades de referencia en Internet u otras brigadas que abusan de las plataformas tecnológicas para silenciar o censurar a las personas defensoras de los derechos humanos.

ARTÍCULO 10

Acceso a los recursos

Nota: El artículo 13 de la Declaración establece que las personas defensoras de los derechos humanos tienen derecho a recibir y utilizar recursos con el propósito expreso de promover y proteger los derechos humanos. En la práctica, sin embargo, suelen estar sujetos a diversas restricciones financieras y administrativas, incluso en cumplimiento de recomendaciones emitidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional, así como a determinadas normas y prácticas bancarias. La siguiente disposición tiene como objetivo abordar esto.

Los Estados no deberían obstaculizar el flujo de recursos financieros hacia las personas defensoras de los derechos humanos, incluso a través de financiación nacional e internacional.

En particular, los Estados deben:

- (a) Garantizar que las personas defensoras de los derechos humanos puedan buscar, recibir y utilizar financiación y otros recursos de personas, asociaciones, fundaciones u otras organizaciones de la sociedad civil, gobiernos, agencias de asistencia, el sector privado, las Naciones Unidas y otras entidades, ya sean nacionales o extranjeras, incluso en entornos muy restrictivos.
- (b) No imponer restricciones, condiciones, requisitos de presentación de informes y otros procesos y obstáculos administrativos discriminatorios, irrazonables o arbitrarios que impidan la capacidad de las personas defensoras de los derechos humanos o de sus asociaciones registradas o no registradas para buscar, recibir o utilizar fondos u otros recursos bajo, por ejemplo, el pretexto de combatir la injerencia extranjera o para la defensa de la seguridad nacional, la lucha contra la corrupción, el blanqueo de dinero o la lucha contra el terrorismo.
- (c) No discriminar ni tomar represalias contra ninguna persona o entidad dedicada al ejercicio del derecho a defender los derechos humanos en función de la fuente de su financiación, incluida la financiación extranjera.

Además, los Estados deberían:

- (d) Proporcionar recursos, incluidos recursos financieros, tanto individualmente como a través de la cooperación internacional, para permitir el pleno ejercicio y realización del derecho a defender los derechos humanos.
- (e) Fomentar y crear condiciones para la filantropía del sector privado y las iniciativas para apoyar a las personas defensoras de los derechos humanos, incluso a través de legislación habilitante y ventajas fiscales para las donaciones realizadas en beneficio de la incidencia y de las causas relacionadas con los derechos humanos.

ARTÍCULO 11

Derechos y protección durante situaciones de conflicto, posconflicto o de crisis

Nota: La Declaración no dice nada sobre las obligaciones de los Estados en situaciones de conflicto, posconflicto o de crisis. Dado que las personas defensoras de los derechos humanos a menudo desempeñan un papel importante e indispensable en la gestión y la resolución de los conflictos y la consolidación de la paz, las disposiciones siguientes tienen por objeto brindarles protección adicional en esos momentos y garantizar que no sean víctimas de violaciones injustificadas e innecesarias de sus derechos debido a circunstancias extraordinarias.

Los Estados deben garantizar la protección y el apoyo continuos al derecho a defender los derechos humanos y a quienes ejercen este derecho en situaciones de conflicto, posconflicto o de crisis, incluidas situaciones de ocupación, disturbios políticos significativos, desastres naturales y emergencias de salud pública.

En particular, en situaciones de conflicto, posconflicto o de crisis, los Estados deberían:

- (a) Reconocer el papel de las personas defensoras de los derechos humanos en la prevención, gestión y resolución de conflictos y la consolidación de la paz, incluida la asistencia humanitaria durante el desplazamiento forzado.
- (b) Reconocer las actividades de las personas defensoras de los derechos humanos como servicios esenciales, garantizar que puedan continuar con su trabajo o actividad, incluido el seguimiento y la presentación de informes sobre las condiciones de los derechos humanos, e involucrarlas en la planificación e implementación de estrategias de respuesta en situaciones de conflicto, posconflicto de crisis para garantizar que los derechos humanos estén plenamente integrados y respetados.
- (c) Abstenerse de estigmatizar las reuniones pacíficas o participar en campañas de difamación o discursos de odio contra las personas defensoras de los derechos humanos y actuar con prontitud para abordar cualquier acto de ese tipo, ya sea cometido por entidades estatales o no estatales (incluidas las empresas).
- (d) Garantizar que las respuestas adoptadas por las fuerzas del orden y las personas funcionarias públicas en situaciones de conflicto y crisis sean siempre coherentes con los principios de legalidad (incluida la constitucionalidad), necesidad, proporcionalidad y rendición de cuentas, no pongan en peligro la vida humana, no sean discriminatorias y sean limitadas en el tiempo y revisadas periódicamente de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos.
- (e) Abstenerse de realizar cortes de Internet y otras restricciones de la red, de conformidad con el derecho internacional humanitario y de derechos humanos, incluso absteniéndose de realizar ataques físicos o cibernéticos a la infraestructura de comunicaciones.

- (f) Garantizar que las respuestas nacionales e internacionales a situaciones de conflicto, posconflicto o de crisis no conduzcan a atacar o interferir indebidamente el derecho a defender los derechos humanos o a quienes ejercen este derecho.
- (g) Garantizar que las medidas adoptadas para responder a situaciones de conflicto, posconflicto o de crisis no se utilicen para otorgar inmunidad a las fuerzas del orden por abusos contra los derechos humanos.
- (h) Prevenir el uso indebido de poderes de emergencia para atacar, acosar o detener a las personas defensoras de los derechos humanos bajo el pretexto de una respuesta de emergencia o de seguridad nacional al abordar situaciones de conflicto, posconflicto o de crisis.
- (i) Garantizar que las fuerzas de seguridad desplegadas para gestionar reuniones públicas hayan recibido capacitación en derechos humanos, especialmente en técnicas de facilitación de reuniones y reducción de tensiones, y que estén bajo mando y supervisión civiles, que tengan responsabilidades y reglas de enfrentamiento claramente definidas y que rindan cuentas.
- (j) Garantizar que nunca se utilice fuerza excesiva para tomar represalias contra quienes ejercen el derecho a defender los derechos humanos.
- (k) Garantizar que ninguna persona se vea restringida de recibir asistencia humanitaria debido a su condición o actividades como persona defensora de los derechos humanos en situaciones de conflicto, posconflicto o de crisis.
- (l) Establecer mecanismos de apoyo específicos para las personas defensoras de los derechos humanos en riesgo, incluidos financiamiento de emergencia, asistencia legal y servicios de atención médica y paso humanitario.
- (m) Garantizar que la tecnología de guerra, incluidos los drones y la tecnología de vigilancia, no se utilice contra las personas defensoras de los derechos humanos y sus comunidades.
- (n) Garantizar que las redes sociales no se utilicen para atacar a las personas defensoras de los derechos humanos y sus comunidades, o como vector de desinformación, propaganda y discursos de odio, que a su vez pueden instigar la desconfianza pública y conducir a violaciones de los derechos humanos.
- (o) Abstenerse de hostilidad hacia las comunidades que han tomado medidas para defender sus derechos y proteger sus territorios de la violencia y el conflicto, tales como el establecimiento de zonas humanitarias y comunidades de paz.
- (p) Garantizar que las personas que son desplazadas por la fuerza dentro y a través de fronteras internacionales en situaciones de conflicto, posconflicto o de crisis puedan defender sus derechos sin riesgo de castigo, persecución o pérdida de acceso a la ayuda humanitaria y a los servicios esenciales, y que sean reconocidas como personas defensoras de los derechos humanos.

PARTE III - EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS Y PROTECCIONES ACORDADOS A LAS PERSONAS DEFENSORAS DE LOS DERECHOS HUMANOS

Nota: Si bien la Declaración en sí no es un instrumento jurídicamente vinculante, registra, refuerza y desarrolla las obligaciones de los Estados en virtud del derecho internacional en lo que respecta a la protección de las personas defensoras de los derechos humanos. Sin embargo, la plena implementación sigue siendo un desafío, en la medida en que algunos Estados no sólo no cumplen con sus compromisos, sino que obstruyen activamente los esfuerzos para monitorear la implementación y el cumplimiento de los principios de la Declaración. Esta sección aborda la urgente necesidad de que los Estados implementen efectivamente la Declaración, hagan cumplir los derechos y protecciones consagrados en ella, y supervisen e informen sobre dichos procesos de implementación y cumplimiento, de conformidad con los principios establecidos en los artículos 2 y 3 de la Declaración.

ARTÍCULO 12

Implementación de la declaración y de la Declaración+25

Los Estados deben adoptar las medidas legislativas, administrativas y de otro tipo que sean necesarias para implementar la Declaración y la Declaración+25 dentro de su jurisdicción y en los territorios bajo su control, en particular para garantizar que los derechos y protecciones otorgados a las personas defensoras de los derechos humanos en virtud de la Declaración y la Declaración+25 se hagan efectivos en la legislación nacional, así como por los gobiernos locales y los órganos judiciales.

En particular, los Estados deberían:

- (a) Como prioridad, difundir, promover e implementar efectivamente la Declaración y la Declaración+25 dentro de su jurisdicción y en los territorios bajo su control.
- (b) Garantizar que las personas defensoras de los derechos humanos, los grupos de la sociedad civil, los medios de comunicación y otras entidades no estatales (incluidas las empresas) y las personas individuales (incluidas las personas líderes étnicas, indígenas y religiosas) sean consultadas de manera activa y significativa en el proceso que conduce a la adopción de pasos legislativos, administrativos y otros, tomados con el fin de garantizar que los derechos y libertades mencionados en la Declaración y la Declaración+25 estén efectivamente garantizados.
- (c) Apoyar y cooperar plenamente con los órganos y mecanismos regionales e internacionales de derechos humanos pertinentes para el derecho a defender los derechos humanos y con quienes ejercen este derecho y dar consideración adecuada y de buena fe a la implementación de las recomendaciones de dichos órganos y mecanismos.

- (d) Tomar todas las medidas necesarias para garantizar que los derechos establecidos en la Declaración y la Declaración+25 no sólo sean reconocidos en leyes y políticas, sino que también sean respetados, protegidos y aplicados en la práctica.

ARTÍCULO 13

Seguimiento e informes

Los Estados deberían garantizar el seguimiento y la presentación de informes periódicos de sus acciones para implementar la Declaración y la Declaración+25 y los derechos y protecciones consagrados en ellas.

En particular, los Estados deberían:

- (a) Desarrollar e implementar marcos e indicadores integrales de monitoreo y presentación de informes para evaluar la implementación de la Declaración y la presente Declaración+25. Estos procesos deberían ser regulares e inclusivos, permitiendo la participación activa de la sociedad civil y las personas defensoras de los derechos humanos.
- (b) Establecer y mantener un sistema integral para el seguimiento y la denuncia de amenazas, ataques y cualquier forma de acciones adversas contra quienes ejercen el derecho a defender los derechos humanos. Este sistema debe incluir la compilación de estadísticas detalladas y desagregadas sobre incidentes contra las personas defensoras de los derechos humanos, junto con información relativa a las tasas de investigación y procesamiento de estas.
- (c) Tomar medidas, incluso mediante el desarrollo de planes de acción, para abordar los desafíos e implementar las recomendaciones identificadas por los órganos y mecanismos nacionales, regionales e internacionales de derechos humanos relevantes para las personas defensoras de los derechos humanos.

ARTÍCULO 14

Apoyo diplomático a las personas defensoras de los derechos humanos

Nota: La comunidad diplomática a menudo puede ser una fuente importante de apoyo para las personas defensoras de los derechos humanos a nivel nacional. Reconociendo esto, varios Estados han desarrollado directrices diplomáticas que brindan orientación a sus embajadas y representaciones en el extranjero sobre los pasos y medidas que deberían tomarse para apoyar a las personas defensoras de los derechos humanos, particularmente aquellas en riesgo. Esta sección aborda la necesidad de que los Estados apoyen la implementación mutua de la Declaración y la Declaración+25 por parte de otros Estados, así como la necesidad de que los Estados brinden mayor protección y apoyo diplomático a las personas defensoras de los derechos humanos en riesgo fuera del territorio de ese Estado.

Los Estados deberían brindar mayor protección diplomática y apoyo a las personas defensoras de los derechos humanos en riesgo fuera del territorio de ese Estado.

En particular, los Estados deberían:

- (a) Desarrollar estrategias para alentar y apoyar la implementación de la Declaración y la Declaración+25 por parte de otros Estados.
- (b) Utilizar todas las medidas necesarias, incluidos los canales diplomáticos, para defender el derecho a defender los derechos humanos y apoyar y contribuir a la protección de quienes ejercen este derecho, en particular en los Estados donde las personas defensoras de los derechos humanos corren riesgo de discriminación, violencia u otros daños, o cuando sus derechos y libertades corren el riesgo de ser violados.

ARTÍCULO 15

Apoyo a las personas defensoras de los derechos humanos en movimiento, desplazadas o exiliadas

Nota: Las personas defensoras de los derechos humanos que fueron consultadas en la redacción de la presente Declaración+25 destacaron las numerosas dificultades encontradas como resultado de su trabajo o actividades en la protección de los derechos humanos. Estas incluyen, por ejemplo, la imposición de notificaciones rojas (por parte de Interpol) y prohibiciones de viajar, así como el exilio y desplazamiento y las dificultades para ejercer su trabajo o actividades como personas defensoras de los derechos humanos durante el tránsito o el exilio. Estos obstáculos no sólo afectan a las propias personas defensoras de los derechos humanos, sino también a sus familias y comunidades, que a su vez se enfrentan a la separación y la pérdida.

Esta disposición aborda la necesidad de implementar medidas para garantizar el movimiento y paso seguro de las personas defensoras de los derechos humanos sobre una base no discriminatoria, para que puedan viajar o buscar refugio o asilo libremente, sin riesgo o temor de desplazamiento o devolución, y con la misma facilidad que quienes no son personas defensoras de los derechos humanos.

Los Estados deben facilitar el derecho a la libertad de circulación y tomar todas las medidas necesarias para apoyar a las personas defensoras de los derechos humanos que se encuentran en movimiento, desplazadas o en el exilio, garantizando su seguridad y su capacidad continua para llevar a cabo su trabajo de defensa de los derechos humanos.

En particular, los Estados deben:

- (a) Garantizar que las personas defensoras de los derechos humanos que se encuentran en movimiento, desplazadas o en el exilio estén protegidas contra arrestos y detenciones arbitrarios como resultado de su trabajo o actividades y que se beneficien de la prohibición de devolución ante un peligro de persecución, tal como se establece en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y otros instrumentos internacionales y el derecho internacional consuetudinario.

- (b) Reconocer las visas como una herramienta de protección para las personas defensoras de los derechos humanos en situaciones de riesgo inmediato o anticipado en las jurisdicciones en las que operan y garantizar un otorgamiento facilitado, no discriminatorio y expedito de documentos de viaje, visas de emergencia y permisos de residencia a estas personas defensoras de los derechos humanos y sus familiares, con el fin de garantizar sus derechos fundamentales y permitirles continuar con su trabajo o actividades en defensa de los derechos humanos.
- (c) Garantizar el paso seguro de las personas defensoras de los derechos humanos que se encuentran en riesgo mientras buscan refugio del procesamiento y la persecución derivados de su trabajo de derechos humanos, particularmente en medio de conflictos y crisis políticas. Los Estados deben garantizar que estas personas defensoras de los derechos humanos tengan derecho a solicitar asilo, y que su estatus se determine de manera justa, transparente, confidencial y oportuna, y colaborar con organizaciones internacionales y otros países para brindar oportunidades de reasentamiento a las personas defensoras de los derechos humanos, garantizando que los procesos de reasentamiento sean rápidos.
- (d) Permitir que las personas defensoras de los derechos humanos lleven a cabo su trabajo o actividades de derechos humanos (ya sea individual o colectivamente) independientemente de su estatus migratorio, e incluso si se encuentran en el exilio; en particular, las personas defensoras de los derechos humanos deben poder ejercer, entre otros, su derecho a defender los derechos humanos, así como los derechos a la libertad de información, la libertad de expresión, la libertad de asociación y la libertad de reunión, y deben tener acceso a servicios esenciales y poder disfrutar de sus derechos a la salud, la educación y el trabajo sin discriminación.
- (e) Garantizar que las personas defensoras de los derechos humanos en movimiento, desplazadas o en el exilio disfruten de su derecho a la unidad familiar y se beneficien de la reunificación familiar con prontitud, sin gravosas barreras administrativas, legales y financieras.

ARTÍCULO 16

Respuesta a las violaciones que emanan o se perpetran fuera del territorio de un Estado

Nota: La naturaleza global de los desafíos que enfrentan las personas defensoras de los derechos humanos requiere que los Estados no sólo respondan a las amenazas internas sino también que amplíen sus medidas de protección para contrarrestar los riesgos y violaciones extraterritoriales. Esta disposición enfatiza el papel de los Estados en la promoción de la rendición de cuentas por violaciones graves contra las personas defensoras de los derechos humanos, independientemente de dónde provengan o se perpetren esas violaciones.

Los Estados deben proteger y apoyar a las personas defensoras de los derechos humanos dentro de su territorio o bajo su control contra amenazas, riesgos, ataques y violaciones que emanan de, o sean perpetrados, fuera de la jurisdicción de ese Estado, y deben promover el respeto universal y la observancia de los derechos de las personas defensoras de los derechos humanos dondequiera que se encuentren.

En particular, los Estados deberían:

- (a) Promulgar y hacer cumplir leyes y políticas nacionales que protejan a las personas defensoras de los derechos humanos que están presentes en su territorio o bajo su control de la represión transnacional en todas sus formas, incluidos asesinatos, secuestros, deportaciones ilegales, abuso de servicios consulares, "etiquetas rojas" y abuso de Interpol, ataques y castigos colectivos a las familias de las personas defensoras de los derechos humanos, ataques digitales y cualquier otra forma de acción adversa por parte de los Estados.
- (b) Ejercer la jurisdicción universal para promover la rendición de cuentas por crímenes atroces internacionales perpetrados contra las personas defensoras de los derechos humanos, dondequiera que ocurran dichos crímenes.

ARTÍCULO 17

Responsabilidad de los Estados ante las entidades no estatales

Nota: La Declaración está dirigida no sólo a los Estados sino a todas las personas individuales, grupos y órganos de la sociedad (Preámbulo y Artículos 11, 12.3 y 19). Esto abarca una variedad de entidades no estatales, incluidas entidades armadas no estatales, que tienen la responsabilidad de respetar el derecho a defender los derechos humanos. Dado que estas entidades no estatales residen dentro de territorios estatales, es imperativo que los Estados garanticen que dichas entidades no estatales respeten la Declaración y la Declaración+25 y contribuyan a la protección del derecho a defender los derechos humanos.

Los Estados deben adoptar y hacer cumplir leyes y políticas, y tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que los actores no estatales (incluidas las empresas) respeten a las personas defensoras de los derechos humanos y no violen ni restrinjan, directa o indirectamente, sus derechos o actividades.

En particular, los Estados, en consulta con las personas defensoras de los derechos humanos, deben garantizar que las entidades no estatales (incluidas las empresas):

- (a) Respeten el derecho a defender los derechos humanos, y se abstengan de atacar y acosar a quienes ejercen este derecho, o a sus comunidades.
- (b) Lleven a cabo procesos exhaustivos de diligencia en materia de derechos humanos para identificar, prevenir y remediar los impactos adversos que sus acciones puedan tener sobre el derecho a defender los derechos humanos y a quienes ejercen este derecho, e informar públicamente sobre estas medidas.
- (c) Al detectar riesgos para las personas defensoras de los derechos humanos, consulten con las organizaciones de la sociedad civil locales, nacionales e internacionales pertinentes, para determinar el curso de acción adecuado.

- (d) Se retiren, en su caso, de cualquier relación, ya sea empresarial, académica o de otro tipo, con entidades involucradas en ataques o violaciones contra las personas defensoras de los derechos humanos.
- (e) Colaboren con las personas defensoras de los derechos humanos para apoyar su trabajo o actividad, incluso mediante la provisión de recursos, apoyo técnico y plataformas para amplificar sus voces, en consulta y acuerdo con las personas defensoras de los derechos humanos.

Además, con respecto a las entidades armadas no estatales, los Estados deben tomar todas las medidas necesarias y disponibles para garantizar el respeto del derecho a defender los derechos humanos y a quienes ejercen ese derecho, de conformidad con el derecho internacional humanitario y de derechos humanos, y buscarán la rendición de cuentas cuando se produzcan violaciones o abusos.

ARTÍCULO 18

Función y responsabilidad de las empresas

Nota: Si bien la Declaración está dirigida no sólo a los Estados sino a todas las personas individuales, grupos y órganos de la sociedad (Preámbulo y Artículos 11, 12.3 y 19), no aborda adecuadamente la responsabilidad del sector privado de abstenerse de impedir el trabajo o las actividades de las personas defensoras de los derechos humanos. Ante los continuos ataques contra las personas defensoras de los derechos humanos que generan preocupación por los daños relacionados con las empresas en todo el mundo, y como se destaca en los informes de consulta, se necesita un mayor escrutinio y acción para exigir que las empresas rindan cuentas por los impactos adversos en sus operaciones, cadenas de suministro, y relaciones comerciales sobre las personas defensoras de los derechos humanos. Los ataques contra personas defensoras que expresan preocupaciones sobre daños relacionados con las empresas ocurren en todas las regiones y en relación con casi todos los sectores empresariales. Muchos de estos ataques son contra personas que toman medidas para proteger el clima y los derechos ambientales y territoriales, y las personas defensoras indígenas se ven afectadas de manera desproporcionada.

Esta disposición describe las responsabilidades de los actores empresariales de respetar los derechos de las personas defensoras.

En consulta con las personas defensoras de los derechos humanos, las empresas, incluidas las instituciones financieras y los inversores, deben garantizar que sus actividades, acciones y omisiones no restringen ni violan el derecho a defender los derechos humanos o a quienes ejercen este derecho, y deben identificar, abordar y remediar impactos adversos sobre las personas defensoras de los derechos humanos asociadas con sus propias actividades o como resultado de sus relaciones comerciales.

En particular, en consultas seguras y significativas con las personas defensoras de los derechos humanos, las empresas deberían:

- (a) Adoptar, implementar y evaluar compromisos y procedimientos de políticas públicas en toda la empresa para respetar, proteger, consultar y apoyar a las personas defensoras de los derechos humanos, abordar los impactos adversos sobre las personas defensoras asociadas con sus operaciones o relaciones comerciales, y adoptar tolerancia cero frente a las amenazas, ataques, intimidaciones o represalias de cualquier tipo, así como toda contribución a estas.
- (b) Participar en una sólida debida diligencia en materia de derechos humanos y medio ambiente que incluya explícitamente la consideración de amenazas, riesgos y violaciones contra las personas defensoras de los derechos humanos y sus comunidades, e identifique y aborde los riesgos e impactos específicos de género de acuerdo con los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos y la orientación sobre las cuestiones de género del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales de la ONU.
- (c) Garantizar que los procesos de diligencia debida respeten el derecho al consentimiento libre, previo e informado (CLPI), incluido el derecho de los pueblos indígenas a definir el proceso mediante el cual se logra el CLPI y a negar el consentimiento, independientemente de cualquier reclamo opuesto por parte del gobierno.
- (d) Abstenerse de implementar o financiar cualquier proyecto o iniciativa que previsiblemente viole el derecho a defender los derechos humanos, o perjudique a quienes ejercen este derecho, o a sus comunidades.
- (e) Comprometerse a no utilizar demandas estratégicas contra la participación pública (SLAPP) y otras tácticas de acoso judicial contra las personas defensoras de los derechos humanos u otros actores que puedan ser críticos con sus operaciones.
- (f) Tomar medidas en respuesta a cualquier alegación de participación de la empresa en una amenaza o impacto adverso sobre quienes ejercen el derecho a defender los derechos humanos. Esto incluye garantizar la transparencia, la rendición de cuentas y la presentación de informes públicos sobre las medidas adoptadas para responder a las acusaciones de impactos adversos sobre las personas defensoras de los derechos humanos.
- (g) Evaluar los compromisos, impactos y los historiales en materia de derechos humanos de proveedores potenciales al adjudicar contratos y entablar relaciones comerciales.
- (h) Garantizar el acceso a recursos efectivos para las personas defensoras de los derechos humanos afectadas negativamente por actividades o relaciones comerciales, de conformidad con los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las empresas y los derechos humanos y las orientaciones del Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas para garantizar el respeto a las personas defensoras de los derechos humanos.
- (i) Apoyar proactivamente un entorno propicio para las libertades cívicas y la defensa de los derechos humanos, incluso ejerciendo influencia en apoyo de las personas defensoras de los derechos humanos en riesgo, y abstenerse de ejercer presión para promover políticas que restrinjan los derechos humanos y las libertades cívicas, incluidas leyes, políticas y acciones que puedan criminalizar a las personas defensoras de los derechos humanos.

- (j) Abstenerse del desarrollo o uso de tecnologías que previsiblemente puedan restringir o violar el derecho a defender los derechos humanos y a quienes ejercen este derecho, o restringir el acceso de las personas defensoras de los derechos humanos a la tecnología de manera que impacte su trabajo o actividades.

ARTÍCULO 19

Papel y responsabilidad de los organismos y mecanismos internacionales y regionales

Nota: Los organismos internacionales y regionales, como las Naciones Unidas, la Organización Mundial del Comercio y otras instituciones financieras internacionales, tienen una inmensa influencia a escala global. En particular, tienen la capacidad de sancionar a los Estados (así como a las entidades no estatales) que violan las normas internacionales, y esto proporciona una disuasión sustancial contra el incumplimiento de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. La influencia, los recursos y el alcance político también deberían utilizarse para la aplicación positiva del derecho a defender los derechos humanos.

Este artículo describe las funciones y responsabilidades de estos organismos internacionales y regionales en la implementación de la Declaración y la Declaración+25.

Los órganos, mecanismos y procesos internacionales y regionales, incluidos los procesos multilaterales, deberían, en consulta con las personas defensoras de los derechos humanos, adoptar e implementar leyes, políticas y prácticas, y tomar todas las medidas necesarias, para reconocer y permitir el ejercicio del derecho a defender los derechos humanos, en particular el derecho a comunicarse y cooperar con órganos, mecanismos y procesos internacionales y regionales, incluso mediante:

- (a) Asegurar que las leyes, políticas o procedimientos desarrollados por estos órganos y mecanismos relacionados con las personas defensoras de los derechos humanos cumplan con los estándares internacionales de derechos humanos.
- (b) Garantizar el acceso seguro y significativo a los órganos, mecanismos y procesos internacionales y regionales, y la participación de las personas defensoras de los derechos humanos en ellos.
- (c) Proporcionar y facilitar el acceso a la información sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales.
- (d) Prevenir, investigar y promover la rendición de cuentas por todos los actos de intimidación o represalia asociados con el ejercicio o intento de ejercicio del derecho a defender los derechos humanos o a acceder, comunicarse o cooperar con órganos, mecanismos y procesos internacionales o regionales.
- (e) Sancionar a cualquier entidad estatal o no estatal responsable de cualquier acto de intimidación o represalia y promover su no repetición.

#Right2defend RIGHTS

ESTAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL FORMAN PARTE DE LA COALICIÓN QUE ORGANIZÓ LA ELABORACIÓN DE LA DECLARACIÓN+25



PARA MAYOR INFORMACIÓN POR FAVOR VISITE:
<https://ishr.ch/defenders-toolbox/resources/declaracion-25/>